

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 08/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2017 00108	Ejecutivo Singular	NANCY GUEVARA TOLEDO	IRMA SILVA PLAZAS	Auto requiere REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE ACTUALICE AVALUO	07/02/2022		
41001 4003004 2017 00448	Ordinario	NELSON BELTRAN	ELSA BAHAMON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fecha de audiencia 19 de abril 8 A.M.	07/02/2022		
41001 4003004 2017 00755	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CREDIFUTURO	JOH FAIBER PEÑUELA VALDERRAMA Y OTRA	Auto aprueba liquidación	07/02/2022		
41001 4003004 2018 00215	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MERCEDES ROJAS OLIVEROS	Auto ordena entregar títulos cancelar al rematante con los dineros producto del remate los dineros por el cancelados - ordenar fraccionamiento	07/02/2022		
41001 4003004 2018 00384	Ejecutivo Singular	COAGRO INTERNACIONAL S.A.S.	JHON FREDY LOPEZ - MANUEL RINCON	Auto resuelve Solicitud NIEGA SOLICITUD DE FECHA 16 DE ENERO DE 2020	07/02/2022		
41001 4003004 2018 00384	Ejecutivo Singular	COAGRO INTERNACIONAL S.A.S.	JHON FREDY LOPEZ - MANUEL RINCON	Auto de Trámite RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN	07/02/2022		
41001 4003004 2018 00384	Ejecutivo Singular	COAGRO INTERNACIONAL S.A.S.	JHON FREDY LOPEZ - MANUEL RINCON	Auto requiere REQUIERE A SECUESTRE	07/02/2022		
41001 4003004 2018 00439	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DANNY MAURICIO GARCIA GARCIA	Auto aprueba liquidación	07/02/2022		
41001 4003004 2018 00574	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO-COOPEVAL	ISABRO SANCHEZ BAUTISTA	Auto decide recurso	07/02/2022		
41001 4003004 2018 00710	Ejecutivo Singular	FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.	INGENIERIA CIVIL MECANICA ELECTRICA Y DE SISTEMAS INCIMES LTDA	Auto resuelve renuncia poder	07/02/2022		
41001 4003004 2018 00841	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INVERSIONES ENERGY SAS	Auto aprueba liquidación de costas	07/02/2022		
41001 4003004 2018 00948	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JHON ARMANDO MINU PUENTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fija fecha remate 9 de marzo a las 3pm	07/02/2022		
41001 4003004 2019 00009	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA POLANCO ARAUJO	OSCAR EDUARDO VILLARRAGA CORDOBA	Auto termina proceso por Pago	07/02/2022		
41001 4003004 2019 00009	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA POLANCO ARAUJO	OSCAR EDUARDO VILLARRAGA CORDOBA	Auto decreta levantar medida cautelar	07/02/2022		
41001 4003004 2019 00061	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE CHAUX BONILLA	Auto aprueba liquidación	07/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2019 00110	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JONATHAN GUTIERREZ POLO	Auto termina proceso por Pago	07/02/2022		
41001 4003004 2019 00110	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JONATHAN GUTIERREZ POLO	Auto decreta levantar medida cautelar	07/02/2022		
41001 4003004 2019 00386	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RODRIGO CELADA CICERY	Auto resuelve solicitud remanentes no se toma nota del embargo de remanente	07/02/2022		
41001 4003004 2019 00386	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RODRIGO CELADA CICERY	Auto resuelve Solicitud aclarar auto de fecha 13 de julio de 2020	07/02/2022		
41001 4003004 2019 00387	Divisorios	ROSA DEL CARMEN ARIAS DE VARGAS	JORGE ENRIQUE TOVAR ARIAS	Auto resuelve renuncia poder APODERADO SUSTITUTO DE LOS DEMANDADOS	07/02/2022		
41001 4003004 2019 00429	Sucesion	MARIO ANDRES ACHURY DIAZ	VICTOR MARIO ACHURI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALUOS PARA EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8AM	07/02/2022		
41001 4003004 2019 00490	Ejecutivo Singular	SEGURIDAD INDUSTRIAL LTDA.	INDUSTRIAL SAFETY SOLUTION S.A.S.	Auto requiere PARA QUE ADELANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DDO	07/02/2022		
41001 4003004 2019 00491	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	HELLEN MERCEDES BONILLA RIVERA	Auto termina proceso por Pago	07/02/2022		
41001 4003004 2019 00491	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	HELLEN MERCEDES BONILLA RIVERA	Auto decreta levantar medida cautelar	07/02/2022		
41001 4003004 2020 00130	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	GERMAN DARIO TOCORA BARRERA Y OTRA	Auto aprueba liquidación de costas	07/02/2022		
41001 4003004 2020 00402	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	RICARDO TRUJILLO ECHEVERRY	Auto ordena comisión COMISIONA ALCALDE	07/02/2022		
41001 4003004 2021 00442	Ejecutivo Con Garantia Real	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	HERNAN ROJAS SILVA	Auto termina proceso por Pago	07/02/2022		
41001 4003004 2021 00442	Ejecutivo Con Garantia Real	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	HERNAN ROJAS SILVA	Auto decreta levantar medida cautelar	07/02/2022		
41001 4003004 2021 00697	Solicitud de Aprehesion	CLAVE 2000 S.A.	NELSON DAVID BORRERO CEDEÑO	Auto inadmite demanda	07/02/2022		
41001 4003004 2021 00702	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ABELARDO BAQUERO ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/02/2022		
41001 4003004 2021 00702	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ABELARDO BAQUERO ROJAS	Auto decreta medida cautelar	07/02/2022		
41001 4003004 2022 00018	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BLANCA YORMARY HOLGUIN MAHECHA	Auto resuelve retiro demanda	07/02/2022		
41001 4003006 2018 00727	Sucesion	EDGAR IRIARTE VELILLA	LUCILA MARIA GUZMAN VELILLA	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO QUE LUCILA MARIA GUZMAN y ALI DEL SOCORRO GUZMAN NO ESTAN REPRESENTADAS POR ABOGADO	07/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003006 2018 00727	Sucesion	EDGAR IRIARTE VELILLA	LUCILA MARIA GUZMAN VELILLA	Auto requiere REQUIERE A LUCILA MARIA GUZMAN Y ALIA DEL SOCORRO PARA QUE DESIGNEN APODERADO SI A BIEN LO TIENEN	07/02/2022		
41001 4022004 2013 00773	Ejecutivo Singular	ANA YAMILA ALVAREZ	ROSA ELVIRA RAMIREZ ARIAS Y OTRO	Auto aprueba liquidación	07/02/2022		
41001 4022004 2014 00282	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZON	JORGE CORREDOR GARCIA Y OTRA	Auto aprueba liquidación	07/02/2022		
41001 4022004 2014 00494	Ejecutivo Singular	FABIO ANDRES BAHAMON PEREZ	FARID BALLEEN ALARCON	Auto aprueba liquidación	07/02/2022		
41001 4022004 2014 00544	Ejecutivo Singular	ELECTRICOS S.T.M. LTDA.	CARLOS FELIPE MASMELAS OLAYA	Auto aprueba liquidación	07/02/2022		
41001 4022004 2014 00745	Ejecutivo Singular	JOSE FREDY SERRATO	LEONOR CARDOZO ALVAREZ	Auto aprueba liquidación	07/02/2022		
41001 4022004 2014 01030	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	EVER CHARRY PUENTES Y BIVIAN DEL ROCIO RODRIGUEZ VARGAS	Auto decreta medida cautelar	07/02/2022		
41001 4022004 2015 00392	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	EMILIO ALBEIRO LOPERA PALACIO	Auto aprueba liquidación	07/02/2022		
41001 4022004 2015 00491	Divisorios	FAUSTO ISIDRO VALDERRAMA RUBIO	ANDREA POLANIA VARON	Auto Fija Fecha Remate Bienes	07/02/2022		
41001 4022004 2015 00496	Ejecutivo Mixto	RF ENCONRE S.A.S.	DIANA MARCELA OLAVE DIAZ	Auto aprueba liquidación	07/02/2022		
41001 4022004 2015 00784	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	LUIS ALFONSO LIZ YHEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONARDO ALFONSO LIZ VELANDIA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	07/02/2022		
41001 4022004 2016 00067	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	ERMIDES DIAZ SANCHEZ	Auto aprueba liquidación	07/02/2022		
41001 4022004 2016 00631	Sucesion	TERESA DE JESUS LOPEZ BURGOS	HEREDEROS DE JESUS ANTIDIO INAGAN QUENORAN	Auto de Trámite auto requiere al interesado para que allegue copia de cedula de JOSE ANTIDIO INAGAN GARCIA y JOSE INAGAN CORAL	07/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/02/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDGAR IRIARTE VELILLA
CAUSANTE	ROSA ELVIRA VELILLA DE IRIARTE
RADICACIÓN	2018-00727

En audiencia realizada el 26 de enero de 2022, el despacho avizó una irregularidad que puede dar lugar a la declaratoria de una nulidad procesal, razón por la que en aplicación de lo contenido en el artículo 137 del Código General del Proceso, se ha de poner en conocimiento de la parte afectada, la circunstancia posiblemente invalidante de la actuación, habida cuenta que la misma no ha sido saneada.

Para tal efecto, informa el despacho que las señoras LUCILA MARIA GUZMAN DE MARTINEZ y ALI DEL SOCORRO GUZMAN DE CANENCIO, otorgaron poder para ser representadas por MARLYN SOLEDAD CANENCIO GUZMAN.

Que por auto del 6 de diciembre de 2019, esta dependencia judicial le reconoció personería a MARLYN SOLEDAD CANENCIO GUZMAN, como apoderada de LUCILA MARIA GUZMAN DE MARTINEZ y ALI DEL SOCORRO GUZMÁN DE CANENCIO.

Que en audiencia del 26 de enero de 2022, al momento de realizar la presentación de las personas intervinientes, MARLYN SOLEDAD CANENCIO GUZMAN sostuvo que no tenía la condición de abogada.

Entonces, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa; y como quiera que el presente caso no encuadra en aquellos eventos en los que se permite litigar sin ser abogado inscrito en el registro nacional de abogados, considera entonces esta dependencia judicial que es procedente informar a las señoras GUZMAN DE MARTINEZ y GUZMAN DE CANENCIO, para que si consideran pertinente dentro de los 3 días siguientes a la notificación personal del presente auto, invoquen la nulidad correspondiente, de lo contrario la misma se considerará saneada.

Así mismo, se le requiere a LUCILA MARIA GUZMAN DE MARTINEZ y a ALI DEL SOCORRO GUZMÁN DE CANENCIO, para que en ejercicio del derecho de postulación, designen un abogado que las represente en debida forma, en virtud de lo señalado en el artículo 73 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971. Y por lo tanto requieren de un abogado que las represente en la presente sucesión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de LUCILA MARIA GUZMAN DE MARTINEZ y ALI DEL SOCORRO GUZMAN DE CANENCIO, la irregularidad presentada al interior del presente asunto que puede derivar en una nulidad que a la fecha no ha sido saneada.

SEGUNDO: REQUERIR a LUCILA MARIA GUZMAN DE MARTINEZ y ALI DEL SOCORRO GUZMAN DE CANENCIO, para que si a bien lo tienen designen un abogado que las represente en este asunto.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo señalado en el canon 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	JHON ARMANDO MINU PUENTES
RADICACIÓN	2018-00948

Teniendo en cuenta la petición de la parte actora en memorial que antecede, el Juzgado accede a ello y en consecuencia, dispone:

1o.- Señalar fecha para llevar a cabo el Remate en pública subasta del inmueble lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicado en la Calle 7 Sur No. 21-41/43 de esta ciudad de propiedad del demandado JHON ARMANDO MINU PUENTES, el que se halla legalmente embargado, secuestrado y debidamente avaluado.

Para tal fin se fija la hora de las 3:00 de la tarde del 9 de marzo del año que avanza.

2o.- La SUBASTA comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, en dicho término solo será admitida la postura que en sobre cerrado sea entregada en la Secretaría del Juzgado, la que debe contener el valor de la oferta sobre la base del 70% de dicho avalúo, previa consignación del 40% de Ley. HAGANSE las publicaciones de que trata el Artículo 450 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación en la localidad, diario del Huila o la Nación, o en otro medio masivo de comunicación, la cual se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre d 2020 expedida por la Directora Ejecutiva d administración Judicial, por secretaría se enviará al correo htovar@cendoj.ramajudicial.gov.co el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de este despacho oficina 705 del palacio de Justicia de Neiva.

Igualmente, se le informará a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del Juzgado cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cédula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del código General del Proceso. Es preciso advertir a los postores que

deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidas por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37°C y presentarse con su documento de identidad a la hora señalada para el ingreso a la sede judicial, con copia del comprobante del depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ -



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	TERESA DE JESUS LOPEZ BURGOS
DEMANDADA	JESUS ANTIDIO INAGAN QUENORAN
RADICACIÓN	2016-00631

Previo a resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado actor, conforme a lo señalado en auto del 21 de junio de 2021, por considerarse necesario para dar respuesta a lo pretendido por el extremo convocante, se REQUIERE al aludido profesional del derecho para que en el término de 10 días, allegue al informativo copias de la cédula de ciudadanía de JOSÉ INAGAN CORAL y de la tarjeta de identidad de JOSÉ ANTIDIO INAGAN GARCÍA.

NOTIFIQUESE,

Donni Oscar LL
DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 7 de febrero de 2022.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORE SAS
DEMANDADO	DIANA MARCELA OLAVE DIAZ
RADICACIÓN	2015-00496

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.
DEMANDADO	RICARDO TRUJILLO ECHEVERRY
RADICACIÓN	2020-00402

Registrado como se encuentra el embargo de los bienes inmuebles de propiedad del demandado RICARDO TRUJILLO ECHEVERRY consistente en el APARTAMENTO 402, que tiene un área privada cubierta en el cuarto piso del Bloque A de 106 M2, y GARAJE NÚMERO 10, con un área privada cubierta de 11.18 M2, que hacen parte del Edificio denominado "CONDOMINIO LA TOMA", ubicado en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, Barrio Quirinal, en la Calle 15 Número 5-111, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-37838 y 200-37853 respectivamente, comisionese al señor Alcalde de esta ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro, con facultades para reemplazar y posesionar al Secuestre, así como para fijarle honorarios provisionales.

Como secuestre se designa a MANUEL BARRERA VARGAS, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación al correo mabava56@hotmail.com, advirtiéndosele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada (Art., 2 Ley 446 de 1998).

Líbrese despacho por secretaría con los insertos pertinentes y remítase a la citada entidad a través del correo electrónico notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

NOTIFIQUESE

Donni Oscar El
DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ -



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
DEMANDANTE	CLAVE 2000 S.A.
DEMANDADO	NELSON DAVID BORRERO CEDEÑO
RADICACIÓN	2021-00697

El Juzgado declara INADMISIBLE la presente solicitud instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad CLAVE 2000 S.A., toda vez que no cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 para solicitar la orden de aprehensión y entrega respecto del vehículo de placas SZN219 que se indica en la pretensión a) del libelo demandatorio.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso

TENGASE a la abogada ALBA LUZ RIOS RIOS como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y condiciones establecidas en el poder conferido

NOTIFIQUESE

Donni Oscar C.L.
DONNI OSCAR CALDERONLOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ABELARDO BAQUERO ROJAS
RADICACIÓN	2021-00702

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** con Nit No. 8000378008 y en contra del señor **ABELARDO BAQUERO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7689171 por las siguientes cantidades:

A. PAGARE No. 039056110004473 O 40208-G00223917

1- Por la suma de \$59.989.227,00 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la obligación No. 725039050403407, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (30 de marzo de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.1 Por la suma de \$7.707.215.00 Mcte correspondiente a los Intereses Corrientes liquidados a la Tasa Fija del 14.24% Efectivo Anual desde el 29-12-2020 hasta el 29-03-2021.

1.2 Por la suma de \$274.153.00 Mcte, por otros conceptos como seguro.

B. PAGARE No. 039056110004536 O 40208-G00237851

1- Por la suma de \$26.000.000,00 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la obligación No. 725039050407057, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (18 de mayo de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 1.1 Por el valor de \$1.954.328.00 Mcte correspondiente a los Intereses Corrientes** liquidados a la Tasa Fija del 8.37% Efectivo Anual desde el 17-11-2020 hasta el 17-05-2021.
- 1.2 Por la suma de \$1.345.453,00 Mcte** por otros conceptos como seguro.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).- Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posea el demandado en el Banco Agrario a nivel nacional y de esta ciudad. La medida se limita en la suma de \$150'000.000,00 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

3°.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada con las formalidades prescritas en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4°.- TENGASE a la DRA. MARÍA LIGIA SOTO PATARROYO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ -



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA POLANCO ARAUJO
DEMANDADO	OSCAR EDUARDO VILLARRAGA CORDOBA
RADICACIÓN	2019-00009

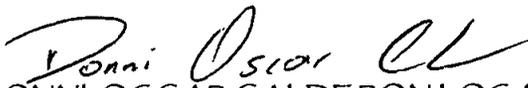
Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, la demandante junto con su apoderado judicial y el señor OSCAR EDUARDO VILLARRAGA CORDOBA, solicitan la terminación y archivo del presente proceso por pago total de la obligación; y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas y la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la providencia favorable.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el DR. LINO ROJAS VARGAS, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderado con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el Art. 461 CGP. En consecuencia, se despachará favorablemente la petición de terminación. Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaria y remítase por correo.
- 3°.- NO TENER por renunciados los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.
- 4°.-ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)
- 5°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO	HERNAN ROJAS SILVA
RADICACIÓN	2021-00442

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, el apoderado judicial de la entidad demandante, solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago total de la obligación; y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas y la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la providencia favorable.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el DR. LINO ROJAS VARGAS, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderado con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el Art. 461 CGP. En consecuencia, se despachará favorablemente la petición de terminación. Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-125963, Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.
- 3°.- NO TENER por renunciados los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.
- 4°.-ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)
- 5°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	JONATHAN GUTIERREZ POLO
RADICACIÓN	2019-00110

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, la apoderada judicial de la entidad demandante, solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago total de la obligación; y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de títulos a favor del demandado si existieren, el posterior archivo del proceso, sin condena en costas y la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la providencia favorable.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la DRA. JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderada con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el Art. 461 CGP. En consecuencia, se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaria.
- 3°.- Informar a las partes que no existen títulos de depósito judicial asociados al proceso.
- 4°.- NO TENER por renunciados los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.
- 5°.-ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)
- 6°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S. A.
DEMANDADO	HELLEN MERCEDES BONILLA RIVERA
RADICACIÓN	2019-00491

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, el apoderado judicial de la entidad demandante, solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago total de la obligación; y en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, la abstención de condena en costas, con la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderado con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el Art. 461 CGP. En consecuencia, se despachará favorablemente la petición de terminación. Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-127346, Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.
- 3°.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagare a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 4°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.
- 5°.- No acceder a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este proveído.
- 6°.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ -



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	MERCEDES ROJAS OLIVEROS
RADICACIÓN	2018-00215

Atendiendo la solicitud allegada por el señor LUIS GUILLERMO ROCHA GUTIERREZ en calidad de rematante, a través de correo electrónico institucional, y por ser procedente, el Despacho dispone de conformidad con el numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso cancelar al solicitante con los dineros producto del remate, la suma de \$19.431.096,00 Mcte, por concepto de pago de cuotas de administración, impuesto predial y servicio público de agua que cancelara por el inmueble subastado y consistente en el Apartamento 504, BLOQUE 3, MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES 1 ETAPA Barrio TIMANCO, distinguido en la actual nomenclatura urbana de Neiva, con el No. 10-66 SUR de la carrera 11 de esta ciudad, según recibos expedidos por las entidades correspondientes y que anexa.

De igual forma se devolverá al rematante la suma de \$550.00 Mcte, suma que excede del valor consignado del remate, correspondiéndole a este un total de \$19.431.646,00 Mcte. En consecuencia, fracciónese el depósito judicial No. 439050001050653 por \$29.736.800 en las sumas de \$19.431.646 Mcte para el rematante y \$10.305.154 para la entidad demandante junto con el depósito judicial No. 439050001051184 por \$22.305.000 Mcte. conforme a lo ordenado en auto del veintiuno (21) de octubre de 2021. Por secretaría emítase orden de fraccionamiento con destino al Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFIQUESE.


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ -



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANA YAMILA ALVAREZ
DEMANDADO	ROSA ELVIRA RAMIREZ ARIAS Y OTRO
RADICACIÓN	2013-00773

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE

Don. Oscar EL
DONNIOSCAR CALDERON LOSADA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZON
DEMANDADO	JORGE CORRDOR GARCIA Y AMPARO JESUS GONZALES CANDIA
RADICACIÓN	2014-00282

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELECTRICOS S.T.M LTDA
DEMANDADO	CARLOS FELIPE MASMELAS
RADICACIÓN	2014-00544

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE

Donni Oscar CL
DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE FREDY SERRATO
DEMANDADO	LEONOR CARDOZO
RADICACIÓN	2014-00745

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ERMIDES DIAZ SANCHEZ
RADICACIÓN	2016-00067

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA CREDIFUTURO
DEMANDADO	JOHN FAIBER PEÑUELA Y LINA MILEYDE VASQUEZ SILVA
RADICACIÓN	2017-00755

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE

DONNI OSCAR CALDERON LOSADA

Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DANNY MAURICIO GARCIA GARCIA
RADICACIÓN	2018-000439

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE CHAUX BONILLA
RADICACIÓN	2019-00061

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por el subrogatorio FONDO NACIONAL DE GARANTIAS hasta el monto de \$ 11.000.000.00 Mcte, y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	EMILIO ALBEIRO LOPERA PALACIO
RADICACIÓN	2015-00392

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FABIO ANDRES BAHAMON PEREZ
DEMANDADO	FARID BALLEEN ALARCON
RADICACIÓN	2014-00494

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASFAMICOOP
DEMANDADO	ISABRO SANCHEZ BAUTISTA
RADICACIÓN	2018-00574

Se pronuncia el Despacho respecto al recurso de reposición, propuesto por el demandando el señor ISABRO SANCHEZ contra la providencia de fecha 13 de abril de 2021 y notificado el 15 de abril del mismo año. Al respecto centra la discusión el recurrente en los siguientes puntos:

1. En que el Auto de fecha 13 de abril de 2021 se menciona que el señor ISABRO SANCHEZ BAUTISTA se encuentra asociado a la cooperativa ASFAMICOOP, lo cual no es cierto.
2. En el auto emitido por el juzgado hace mención a que la cooperativa ASFAMICOOP se encuentra legalmente constituida, lo cual no es cierto por cuanto no aparece en certificación allegada por el demandado al despacho que obra en el expediente en el folio 6 al 13

Consecuente con lo anterior Solicita se reponga el auto de 13 de abril de 2021 y se ordene el pago de títulos a su favor.

Frente a lo expuesto por el recurrente, procede el Despacho a resolver los puntos objeto de controversia, así:

En cuanto concierne al supuesto fáctico de que el demandado no se encuentra asociado a la cooperativa demandante ASFAMICOOP, es pertinente precisar que obra dentro del expediente a folio 26, copia de la solicitud de ingreso como asociado a la aludida entidad suscrita por ISABRO SANCHEZ BAUTISTA, la cual a su vez refiere que la solicitud fue aceptada por ROSA PEREZ a través del acta No. 75 del 30 de junio de 2016.

Que si bien, ISABRO SANCHEZ TIBADUIZA alude que no suscribió el aludido documento y aporta para demostrar tal afirmación un folio con lo que parecen ser sus firmas, baste decir que las pruebas aportadas como soporte del aludido hecho, no son suficientes para desvirtuar su autenticidad, pues en el documento igualmente aparece estampada la huella dactilar del dedo índice del demandado, respecto del cual ningún reproche el recurrente hiciera.

En consecuencia, para el despacho es claro entonces que contrario a lo afirmado por el extremo pasivo, éste si se encuentra asociado a la Cooperativa ASFAMICOOP y por ende resulta procedente el embargo y retención del 50% de la

mesada pensional, primas y demás emolumentos, que el señor ISABRO SANCHEZ BAUTISTA percibe como pensionado del CONSORCIO FOPEP.

Ahora, respecto del segundo reparo presentado por el demandado, esto es que ASFAMICOOP no se encuentra legalmente autorizada como cooperativa, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del decreto ley 2150 de 1995 *"La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este capítulo, se probará con la certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regulan su servicio"*.

Adicionalmente, el artículo 1º del Decreto 427 de 1996 por medio del cual se reglamentan el Capítulo II del Título I y el Capítulo XV del Título II del Decreto 2150 de 1995, consigna que, *"[l]as personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio en los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales"*.

Entretanto el canon 2 ibídem, señala que conforme a lo consignado en los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995, las entidades de naturaleza cooperativa deben registrarse en las cámaras de comercio.

De otro lado, y conforme a lo reglado en el artículo 43 del Decreto 2150 de 1995, la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado (dentro de las cuales se encuentran las entidades de naturaleza cooperativo), se probará a través de la certificación expedida por la cámara de comercio competente

En el caso concreto se tiene que, en el expediente a folios 2 al 4 reposa el certificado de existencia y representación legal de la entidad sin ánimo de lucro ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN, del cual se desprende que la misma es una entidad de economía solidaria, razón por la cual, contrario a lo aseverado por el recurrente, la entidad demandante conforme al contexto normativo si se encuentra legalmente constituida.

Por otra parte, el artículo 156 del código sustantivo del trabajo aduce la excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias en el que se establece que todo salario puede ser embargado hasta en un 50% en favor de cooperativas legalmente autorizadas, del mismo modo el numeral 5 del artículo 134 de la ley 100 de 1993 señala que son inembargables las pensiones, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas con un límite de hasta el 50% de la prestación social, teniendo en el presente caso que quien es demandante se encuentra legalmente constituida como COOPERATIVA, la normativa que regula el embargo de pensiones con las excepciones establecidas permite a este despacho en favor de la parte a la demandante cooperativa ASFAMICOOP establecer las medidas cautelares ya decretadas en el asunto, como ya se advirtió.

Conforme con lo anterior, el juzgado dispondrá no reponer el auto del 13 de abril de 2021, y consecuente con ello, se negará la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por el demandado.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la Auto fecha 13 de abril de 2021 que obra en el cuaderno de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por el extremo pasivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
J U E Z.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	FAUSTO ISIDRO VALDERRAMA RUBIO
DEMANDADO	ANDREA POLANIA VARON
RADICACIÓN	2015-00491

Teniendo en cuenta que la fecha fijada para la diligencia de Remate del bien inmueble aquí cautelado, es inhábil, se procede a señalar nueva fecha y en consecuencia,

RESUELVE:

1o.- Señalar fecha para llevar a cabo el Remate en pública subasta del inmueble ubicado en la Carrera 1 G No. 24-46 Barrio Rojas Trujillo de esta ciudad, el que se halla legalmente embargado, secuestrado y debidamente avaluado.

Para tal fin se fija la hora de las 09:00 de la mañana del día 14 del mes de marzo del año que avanza.

2o.- La SUBASTA comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, en dicho término solo será admitida la postura que en sobre cerrado sea entregada en la Secretaría del Juzgado, la que debe contener el valor de la oferta sobre la base del 100% de dicho avalúo, previa consignación del 40% de Ley. HAGANSE las publicaciones de que trata el Artículo 450 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación en la localidad, diario del Huila o la Nación, o en otro medio masivo de comunicación, la cual se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de 2020 expedida por la Directora Ejecutiva de administración Judicial, por secretaría se enviará al correo hfovar@cendoj.ramajudicial.gov.co el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de este despacho oficina 705 del palacio de Justicia de Neiva.

Igualmente, se le informará a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del Juzgado cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cédula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del código General del Proceso. Es preciso advertir a los postores que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidas por la

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 705 TELEFONO: 8711384

Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37°C) y presentarse con su documento de identidad a la hora señalada para el ingreso a la sede judicial, con copia del comprobante del depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ -



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	BLANCA YORMARY HOLGUIN MAHECHA
RADICACIÓN	2022-00018

Sería del caso resolver la admisibilidad de la presente demanda, sino fuera porque el apoderado de la entidad demandante, solicita su retiro. En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1°.- ACEPTAR el retiro de la presente demanda de conformidad con el Artículo 92 del Código General del Proceso.

2°.- ORDENAR el archivo del expediente previo desanotaciones en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE

Donni Oscar El
DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NANCY GUEVARA TOLEDO
DEMANDADO	IRMA SILVA PLAZAS Y BERNABE REINA BARON
RADICACIÓN	2017-00108

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada del demandado BERNABE REINA BARON y teniendo en cuenta que el avalúo presentado data del 30 de octubre del año 2018, y según lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto 1420 de julio 24 de 1998, éstos tendrán una vigencia de un (01) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación, el juzgado requiere a la parte actora para que presente un nuevo avalúo.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ -



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL
DEMANDATE	ROSA DEL CARMEN ARIAS
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE TOVAR ARIAS
RADICACIÓN	2019-00387-00

Mediante escrito KEVIN ARMANDO RAMIREZ BONILLA, solicita que este Despacho Judicial autorice su renuncia al poder que le fuera sustituido por la Abogada XIOMARA PEREZ OSORIO, para representar a los demandados GERARDO ENRIQUE VARGAS ARIAS Y RUBIELA TRUJILLO ALVIRA, en este proceso, petición que se establece procedente de conformidad con lo indicado en el artículo 76 del Código General del Proceso y en consecuencia, el Juzgado Dispone:

1°.- Aceptar la renuncia presentada por el Abogado KEVIN ARMANDO RAMIREZ BONILLA, como apoderado sustituto de los demandados GERARDO ENRIQUE VARGAS ARIAS Y RUBIELA TRUJILLO ALVIRA, en este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

DONNI OSCAR CALDERON LOSADA



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 7 de febrero de 2022

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	LUIS ANGEL GUTIERREZ BURGOS
RADICACIÓN	2015-00784

De las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de LUIS ANGEL GUTIERREZ BURGOS, las cuales se encuentran adjuntas al presente Auto, se corre traslado a la parte actora por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

Doni Oscar El
DONN OSCAR CALDERON LOSADA
Juez



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 7 de febrero de 2022.

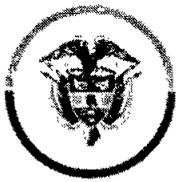
REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	MARIO ANDRES ACHURY DIAZ
CAUSANTE	VICTOR MARIO ACHURY
RADICACIÓN	2019-00429

Allegadas las publicaciones correspondientes del edicto emplazatorio y conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la práctica de la audiencia de inventario y avalúos de la herencia de la presente sucesión del causante VICTOR MARIO ACHURY, señálese el día 21 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

Se advierte que la audiencia se hará virtual, por lo que enviaremos un link para la reunión virtual en la aplicación TEAMS, a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy, en los correos no reportados será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link. Se REQUIERE a las partes, testigos y apoderados, verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior, para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Juez



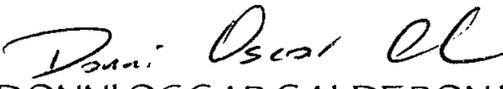
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 7 de febrero de 2022

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S.
DEMANDADO	INDUSTRIAL SAFETY SOLUTION S.A.S.
RADICACIÓN	2019-00490

Como quiera que la parte actora aún no ha culminado la notificación personal de la demandada INDUSTRIAL SAFETY SOLUTION S.A.S., en consecuencia el Despacho requiere a la parte demandante para que cumpla con la citada carga procesal, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del proceso, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Juez



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COAGRAO INTERNACIONAL S.A.S.
DEMANDADA	JHON FREDY LOPEZ y otros
RADICACIÓN	2018-00384

Se ocupa el Despacho de resolver las solicitudes hechas por el extremo ejecutante en memoriales que anteceden.

1. Solicita la actora que se declare la ineficacia jurídica de la diligencia de fecha 28 de noviembre de 2019, porque: 1) se había convocado a las partes para una audiencia de incidente de desembargo, pero se dio solución al recurso de reposición y demás solicitudes propuestas sin tener conexidad con audiencia; 2) También porque no se ha justificado por qué la citación para notificación personal y por aviso, no cumple las exigencias para declarar su invalidez; 3) Se ha aplicado erráticamente la figura del desistimiento tácito al requerirlos para adelantar en debida forma la notificación, porque es a los demandados a quienes corresponde alegar la indebida notificación; 4) porque se desestimó las notificaciones aun cuando fueron dirigidas a la dirección de los demandados, solo porque fueron recibidas por personas distintas y la norma no exige dicho asunto; 5) el manejo de las notificaciones ha cursado de manera escrituraria y no puede darse un traslado a la oralidad.

En torno a dicho pedimento, sea lo primero señalar que las nulidades procesales están regidas por el principio de taxatividad, y por tal motivo únicamente las irregularidades procesales que tienen la virtud de invalidar la actuación, serán aquellas previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, así como aquella dispuesta en el artículo 29 superior.

Que en virtud de lo anterior, el legislador en el párrafo del artículo 133 del Código General del Proceso, señaló que, las irregularidades no previstas como nulidades procesales se tendrán por subsanadas sino se impugnan oportunamente por los mecanismos previstos en la legislación procesal.

En consecuencia, al no fundarse la solicitud elevada por el actor en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso y 29 de la constitución, la misma se rechazará de plano.

De otro lado, como los señalamientos que realiza el apoderado de la parte ejecutante, tienen por objeto atacar la decisión proferida en audiencia del 28 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por Coagro Internacional S.A.S. contra el auto del 13



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

de noviembre de 2019, resulta inviable en consecuencia dar algún trámite adicional a la solicitud interpuesta, en tanto que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso.

De acuerdo con las anteriores razones, este Juzgado negará por improcedente la solicitud de que se declare ineficaz la diligencia del 28 de noviembre de 2019.

2. Recurso de reposición contra la providencia que resolvió no ejercer control de legalidad, dictada en audiencia del 28 de noviembre de 2019.

Al respecto, resulta pertinente anotar que de acuerdo a lo reglado en el artículo 302 del Código General del Proceso, las providencias dictadas en audiencia adquieren fuerza de ejecutoria una vez notificadas, cuando no son impugnadas o no admiten recursos.

Adicionalmente, debe hacerse claridad que las providencias proferidas en audiencias quedan ejecutoriadas, si no son impugnadas inmediatamente después de su pronunciamiento.

En el caso concreto, se tiene que la parte ejecutante presentó solicitud de aclaración contra la decisión proferida en audiencia del 28 de noviembre de 2019, por medio de la cual se dispuso correr traslado del incidente de nulidad propuesto al interior de la causa.

Así mismo, se observa que por auto del 15 de enero de 2020, la solicitud de aclaración aludida, fue declarada improcedente dada su extemporaneidad.

Ahora, si bien de acuerdo a lo reglado en el inciso 2º del artículo 302 del Código General del Proceso, en los casos donde se pida aclaración y complementación de una providencia, esta sólo quedará ejecutoriada una vez se resuelva la solicitud, no obstante, tal prerrogativa es aplicable cuando la solicitud de aclaración se formula dentro del término que la ley señala para el efecto, pues de resultar la misma extemporánea, no es posible interponer ningún tipo de recurso contra el auto primigenio en tanto el mismo ya se encuentra ejecutoriado, dada la inaplicabilidad de la regla procesal comentada.

En ese sentido, el recurso formulado por el demandante contra la providencia de fecha 28 de noviembre de 2019, es abiertamente improcedente, como quiera que se propuso fuera de término y por tal motivo, el mismo se rechazará.



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

3. Solicita requerir a la secuestre y al señor MANUEL RINCON, para que den cumplimiento a la providencia de fecha 13 de noviembre de 2019.

Respecto a esta solicitud, advierte el Despacho que la SECUESTRE LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, hizo llegar el día 17 de octubre de 2019 unos documentos en el que aporta el inventario de los bienes pendiente de entrega y unas fotografías de la planta física donde se encontraban. Pero no se pronunció respecto a la solicitud de la póliza, ni las actuaciones adelantadas sobre los bienes enunciados como extraviados.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordenará oficiar, a la secuestre LUZ STELLA CHAUX SANABRIA y al depositario MANUEL RINCON, remitiéndoles copia de la providencia de fecha 13 de noviembre de 2019 y se les concederá el termino de 10 días hábiles para que rindan el informe solicitado en dicho Auto, so pena de realizar la compulsa de copias correspondiente e imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P., y el artículo 60 de la Ley 270 de 1996.

Por lo expuesto el Juzgado dispone,

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fecha 16 de enero de 2020 de declarar "la ineficacia jurídica" de la diligencia del 28 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición contra la providencia que la solicitud de control de legalidad, dictada en Audiencia del 28 de noviembre de 2019.

TERCERO: REQUERIR a la secuestre LUZ STELLA CHAUYX SANABRIA y al depositario MANUEL RINCON, por Secretaría remítaseles copia de la providencia de fecha 13 de noviembre de 2019. Se les concederá el termino de 10 días hábiles para que rindan el informe solicitado en dicho Auto, so pena de realizar la compulsa de copias correspondiente e imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P., y el artículo 60 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFIQUESE,


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	INGENIERIA CIVIL MECANICA ELECTRICA
RADICACIÓN	2018-00710-00

Mediante escrito LINO ROJAS VARGAS, solicita que este Despacho Judicial autorice su renuncia al poder que le fuera conferido por la entidad demandante y cesionaria FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., en este proceso, petición que se establece procedente de conformidad con lo indicado en el artículo 76 del Código General del Proceso y en consecuencia, el Juzgado Dispone:

1°.- Aceptar la renuncia presentada por el Abogado LINO ROJAS VARGAS, como apoderado judicial de la entidad demandante y cesionaria FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., en este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	INVERSIONES ENERGY SAS
RADICACIÓN	2018-00841

En atención a la liquidación de costas practicada por secretaría en este proceso, el Despacho le imparte aprobación, según lo establecido en el numeral 1° del Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Donni Oscar LL
DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA.- Neiva, 7 de febrero de 2022. – En la fecha se informa al señor Juez la liquidación costas efectuada dentro del presente proceso N° 2018-00841 así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$800.000.00
NOTIFICACIONES	\$16.300.00
COMUNICACIONES	
PUBLICACIONES EMPLAZAMIENTO	
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PERITO	
GASTOS REGISTRO	
HONORARIOS PERITO	
ARANCEL JUDICIAL	\$14.000.00
PUBLICACIONES REMATE	

TOTAL COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA
PARTE DEMANDADA\$830.300.00

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	GERMAN DARIO TOCORA BARRERA
RADICACIÓN	2020-00130

En atención a la liquidación de costas practicada por secretaría en este proceso, el Despacho le imparte aprobación, según lo establecido en el numeral 1° del Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA.- Neiva, 7 de febrero de 2022. – En la fecha se informa al señor Juez la liquidación costas efectuada dentro del presente proceso N° 2020-00130 así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.600.000.00
NOTIFICACIONES	
COMUNICACIONES	
PUBLICACIONES EMPLAZAMIENTO	
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PERITO	
GASTOS REGISTRO	
HONORARIOS PERITO	
ARANCEL JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	

TOTAL COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA
PARTE DEMANDADA\$4.600.000.00

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	EVER CHARRY PUENTES
RADICACIÓN	2014-01030-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar a la demandada, petición que se establece procedente conforme lo indicado en el art., 593 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del remanente que llegare a quedar o de los bienes que cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada BIVIAN DEL ROCIO RODRIGUEZ VARGAS dentro del proceso que Ejecutivo que adelanta RF ENCORE S.A.S. contra la citada demandada, ante el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (H) (RADICADO: 41001418900720190115600). Líbrese oficio.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del remanente que llegare a quedar o de los bienes que cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada BIVIAN DEL ROCIO RODRIGUEZ VARGAS dentro del proceso que Ejecutivo que adelanta RF ENCORE S.A.S. contra la citada demandada, ante el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (H) (RADICADO: 41001418900720190115100). Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA

CONSTANCIA 7 de febrero de 2022.- En la fecha de constancia que no existen bienes embargados no existen bienes embargados al demandado RODRIGO CELADA CICERY, en favor de este proceso sobre los cuales se pueda registrar el remanente solicitado. **CONSTE.**

GERMAN CARDENAS MORERA
Escribiente.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 7 de febrero de 2022

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RODRIGO CELADA CICERY
RADICACIÓN	2019-00386-00

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), en oficio que antecede, pide que se proceda al registro del embargo y secuestro preventivo del remanente que llegare a quedar o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso de la referencia al demandado RODRIGO CELADA CICERY. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y lo establecido en el Art. 466 CGP, es dable concluir que la solicitud es improcedente; en consecuencia se Dispone:

NO TOMAR NOTA del embargo solicitado en el oficio No. 1724 del 23 de junio de 2021, en razón a que no hay bienes embargados al demandado RODRIGO CELADA CICERY, sobre los cuales se pueda registrar la citada medida. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE.

Doni Oscar EL
DONNÍ OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RODRIGO CELADA CICERY
RADICACIÓN	2019-00386-00

De conformidad con la petición elevada por el Abogado LINO ROJAS VARGAS, en memorial que antecede, respecto de que se aclare el auto de fecha 13 de julio de 2020, en el sentido de indicar que se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como SUBROGATARIA, y no como cesionaria, por tal razón y en atención a lo indicado en el inciso 2 del artículo 285 del Código General del Proceso, el Juzgado accede a ello, y consecuencia,

DISPONE:

1º.- ACLARAR el numeral 2 del auto de fecha 13 de julio de 2020, en el sentido de indicar que se le reconoce personería para actuar al Doctor LINO ROJAS VARGAS, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como nueva SUBROGATARIA, y no como cesionaria, en la forma y términos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE	NELSON BELTRAN
DEMANDADO	ELSA BAHAMON
RADICACIÓN	2017-00448-00

Agotadas las etapas que preceden el artículo 432 del C.G.P., y de conformidad con lo señalado en el artículo 373 del C. G. P., y allegado igualmente el dictamen pericial, se convoca a las partes para llevar a cabo la respectiva audiencia. En consecuencia, el Juzgado, señala la hora de las:

8:00 de la mañana del 19 de abril de 2022

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviará el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE.


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
J U E Z.-

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS

ABOGADA

Calle 68 No. 7 – 56 Torre 7 Apartamento 1002 La Morada del Viento
Neiva – Huila



al
ci DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion : OJRE327943 No. Anexos : 0
Fecha : 11/02/2020 Hora : 14:11:33
Dependencia : Juzgado 4 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: CQA F 8 RDO 15/784 BANCOLOMB
CLASE : RECIBIDA

Doctora

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Jueza Cuarto (04) Civil Municipal de Neiva

E. S. D.

REFERENCIA	
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE LEONARDO ALFONSO LIZ VALENCIA LUIS ALFONSO LIZ Y MARÍA CRISTINA VELANCIA; HEREDEROS INDETERMINADOS Y AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE
RADICACIÓN:	4100140220042015-0078400
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA y EXCEPCIONES

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma y nombre, actuando en calidad de abogada del señor **LUIS ANGEL GUTIERREZ BURGOS**, mayor de edad y de esta vecindad, vinculado al tramite como demandado como propietario del bien inmueble urbano hipotecario, vivienda ubicada en la calle 20 B SUR No. 37 – 22 Lote 41 Manzana 17 Urbanización MANZANARES V PASEO DE ALCAZAR identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-157932, en ejercicio del derecho a defensa y encontrándome en término, por medio del presente escrito, procedo a presentar contestación a la demanda ejecutiva con garantía real interpuesta por el doctor **RODRIGO STERLING MOTTA**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 4.948.648 y TP No. 91.142 del Consejo Superior de la Judicatura y con domicilio en esta ciudad, como abogado de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en los siguientes términos:



ALBA LIDIA ARIAS VARGAS

ABOGADA

Calle 68 No. 7 – 56 Torre 7 Apartamento 1002 La Morada del Viento
Neiva - Huila
albaarias1064@hotmail.com
CELULAR: 3212099538

244
246

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS:

1.- Al hecho primero, manifiesto que se admite de conformidad con el título valor **PAGARÉ NO. 8112320026252** de febrero 24 de 2013 en los términos de referencia que se exponen, que fue presentado con el escrito de la demanda. El crédito fue para vivienda por valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$39.355.440)**, e Hipoteca sobre el bien inmueble urbano, vivienda ubicada en la calle 20 B SUR No. 37 – 22 Lote 41 Manzana 17 Urbanización **MANZANARES V PASEO DE ALCAZAR** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-157932.

2.- Al hecho segundo, manifiesto que se admite de conformidad con el título valor **PAGARÉ NO. 4540085244** de diciembre 26 de 2013 en los términos de referencia que se exponen, que fueron presentados con el escrito de la demanda; el crédito fue por \$14.555.620,00 aclarando que la parte demandante informó que esta obligación ya fue cancelada.

3.- Al hecho tercero, manifiesto que se admite de conformidad con el título valor **PAGARÉ NO. 8470080039**, de diciembre 26 de 2013 en los términos de referencia que se exponen, que fueron presentados con el escrito de la demanda; el crédito fue por \$8.072.958,00 aclarando que la parte demandante informó que esta obligación ya fue cancelada.

4.- Al hecho cuarto, manifiesto que no me consta en cuanto a la afirmación, según la cual, "...y no ha sido cancelada por ninguno de los medios previstos en los artículos 624 y 625 del Código Comercio..." y por tanto, me atengo a lo que resulte probado en este proceso.



ALBA LIDIA ARIAS VARGAS

ABOGADA

Calle 68 No. 7 - 56 Torre 7 Apartamento 1002 La Morada del Viento

Neiva - Huila

albaarias1064@hotmail.com

CELULAR: 3212099538

245
247

5.- Al hecho Quinto, manifiesto que no me consta en cuanto a la afirmación según la cual "... Al ser presentada para su pago, el señor LEONARDO ALFONSO LIZ VELANCIA se abstuvo de pagar dicho Pagaré...".

6.- Al hecho Sexto, manifiesto que se admite, conforme lo tiene previsto el artículo 488 del C. de P. C. y al título valor allegado junto con la demanda.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA:

1. A la primera, respecto al título valor **PAGARÉ NO. 8112320026252** de febrero 24 de 2013 manifiesto que me opongo, en virtud de tratarse de un crédito hipotecario esta obligación debió haberse efecutado la reestructuración del crédito y esto no ocurrió, además operó la prescripción extintiva de la acción cambiaria, por hechos y consideraciones que se exponen en las excepciones propuestas.

Respecto a los títulos valores **PAGARÉ NO. 4540085244** de diciembre 26 de 2013 y **PAGARÉ NO. 8470080039** de diciembre 26 de 2013, sus obligaciones se encuentran canceladas tal como lo informara el apoderado actor.

2.- A la segunda y tercera, manifiesto que es el resultado contingente del proceso, y por ello, corresponde al final de la Litis establecer tal determinación si hay lugar a costas y agencias en derecho, como decisión judicial concluyente, sobre la cual, me atengo a la misma.



ALBA LIDIA ARIAS VARGAS

ABOGADA

Calle 68 No. 7 – 56 Torre 7 Apartamento 1002 La Morada del Viento

Neiva - Huila

albaarias1064@hotmail.com

CELULAR: 3212099538

246
748

III.- EXCEPCIONES

1.- INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO HIPOTECARIO PAGARÉ NO. 8112320026252 DE FEBRERO 24 DE 2013 POR FALTA DE REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO

La ejecución que actualmente se adelanta con el título PAGARÉ NO. 8112320026252 de febrero 24 de 2013, generada del cumplimiento de una obligación garantizada con hipoteca sobre la cual recaen los derechos de persecución y preferencia, pues tiene relación directa con el bien y no solo personal y en este sentido se entiende atada al inmueble sin determinación de su propietario al momento de ejecutarse.

Dada la naturaleza del crédito perseguido de manera forzada, que directa o indirectamente afecta el derecho a la vivienda digna, gobernado por la Ley 546 de 1999.

En torno a lo aludido, en la Sentencia SU-813 de 2007, la Corte Constitucional razonó:

“(...) Los jueces que estén conociendo de acciones de tutela relativas a la terminación de procesos ejecutivos que se refieran a créditos de viviendas iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, deberán seguir, entre otros, el precedente sentado en la presente sentencia de unificación. Por lo tanto, a) deberán conceder la acción de tutela cuando i) ésta haya sido interpuesta de manera oportuna antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble y ii) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una diligencia mínima dentro del mismo (...)”.

Esa Corporación indicó, además:

“(...) En tratándose de procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes de 1999, esta Corporación ha especificado que el principio de inmediación se cumple – para efectos de proteger a terceros adquirentes de buena fe– si la acción de tutela ha sido instaurada antes de que el bien rematado en pública subasta sea registrado (...)”.

De acuerdo con lo discurrido en el proceso con certeza probatoria, se observa que brilla por su ausencia de reestructuración del crédito.

77
249

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS

ABOGADA

Calle 68 No. 7 – 56 Torre 7 Apartamento 1002 La Morada del Viento

Neiva - Huila

albaarias1064@hotmail.com

CELULAR: 3212099538



Es reiterada la jurisprudencia resiente de la Corte Constitucional en dejar claro que los créditos diseñados para la adquisición de vivienda, celebrados con entidades financieras, no están abandonados totalmente a la autonomía de la voluntad, pues encuentran límites de orden legal, constitucional y convencional, explicables si se tiene en cuenta el marcado carácter social y de servicio público ostentado por la actividad bancaria y bursátil, y la finalidad que tales negocios persiguen.

Al verificar que el titulo valor corresponde a un credito hipotecario para vivienda y que no se efectúo la reestructuración del crédito por mandamiento legal y jurisprudencial se puede establecer con certeza probatoria que ha operado para este caso el fenómeno jurídico de la **INEXTITUP DEL TITULO EJECUTIVO HIPOTECARIO PAGARÉ NO. 8112320026252 DE FEBRERO 24 DE 2013 POR FALTA DE REESTRUCTURACIÓN DEL CREDITO.**

2.- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Fundo esta excepción en el hecho de tratarse de en una obligación cambiaria derivada del **PAGARÉ NO. 8112320026252** de febrero 24 de 2013 con pagos periódicos, que la parte ejecutante activó la cláusula aceleratoria pactada, a través de la presentación de la demanda hecho ocurrido el día 1 de marzo de 2016, se ha anticipado el vencimiento de las cuotas no causadas, en uso de la facultad otorgada por la cláusula aceleratoria, entonces el término de prescripción se verifica a los tres años contados a partir de la presentación de la demanda por medio de la cual se ha puesto en conocimiento del deudor la aceleración del plazo.

Según nuestra legislación, la prescripción en su modalidad extintiva es una de las formas de extinguir la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del Código Civil, disposición tal que tratándose de títulos valores como el



ALBA LIDIA ARIAS VARGAS

ABOGADA

Calle 68 No. 7 – 56 Torre 7 Apartamento 1002 La Morada del Viento

Neiva - Huila

albaarias1064@hotmail.com

CELULAR: 3212099538

242
249
250

pagaré opera en TRES AÑOS para la acción directa, tal como lo consagra el artículo 789 del Código de Comercio.

Entendiendo que la fecha de vencimiento del título **PAGARÉ NO. 8112320026252** de febrero 24 de 2013 es del 24 de febrero del año 2016, al revisar el artículo 789 del Código de Comercio, que nos habla de la prescripción de la acción cambiaria, nos dice lo siguiente: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, tal como se ha venido indicando.

Tres años que iniciaron el 25 de febrero del año 2013 y terminaron el 24 de febrero del año 2016, pero tenemos que la demanda se presentó y el Despacho profirió auto previo a librar el mandamiento de pago calendado el 1 de marzo de 2016 disponiendo el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 1434 del Código Civil, esto es la citación del señor **LUIS ALFONSO LIZ** y la señora **MARÍA CRISTINA VELANDIA**, en calidad de herederos determinados del señor **LEONARDO ALFONSO LIZ VELANDIA (Q.E.P.D.)**, como también a los herederos indeterminados con el fin de notificarles de la existencia de los títulos valores – pagarés No. 8112320026252, 4540085244 Y 8470080039 que se reclaman ejecutivamente en este proceso, librando mandamiento de pago mediante auto calendado 31 de octubre de 2017, el fenómeno jurídico de la interrupción opero según esta línea de tiempo a partir del día 31 de octubre de 2017, cuando ya la acción cambiaria había prescrito como se viene explicando, por lo que acudimos al artículo 2539 del Código Civil, donde se habla de la interrupción de la prescripción extintiva, y se dice lo siguiente: “La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural; ya civilmente.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción.

249
750
251

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS

ABOGADA

Calle 68 No. 7 – 56 Torre 7 Apartamento 1002 La Morada del Viento

Neiva - Huila

albaarias1064@hotmail.com

CELULAR: 3212099538



A su turno el ARTÍCULO 94 del C.G.P. establece que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

Ahora, al contabilizar este termino de un (1) año a partir del día siguiente de la notificación de auto de mandamiento de pago notificado en el estado del 09 de noviembre de 2017, a partir del día 10 del mes de noviembre de 2017 comenzó a correr el año para la notificación de la providencia fecha que venció el día 10 de noviembre de 2018, sin haber sido notificado el señor **LUIS ANGEL GUTIERREZ BURGOS**, hecho ocurrido en audiencia de nulidad efectuada el día 10 de febrero de 2020.

Al contabilizar los dos términos que están corriendo a la par se puede establecer con certeza probatoria que ha operado para este caso el fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, que se interpone.

3.- LA GENÉRICA Y QUE RESULTE DEMOSTRADA EN ESTE PROCESO.

IV.- PRUEBAS

Solicito al Despacho se sirva decretar y tener como pruebas las existentes dentro del proceso.

V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco las consagradas para el en el Código General del Proceso y las normas concordantes a la ejecución aquí persegida de manera forzada.



ALBA LIDIA ARIAS VARGAS

ABOGADA

Calle 68 No. 7 – 56 Torre 7 Apartamento 1002 La Morada del Viento

Neiva - Huila

albaarias1064@hotmail.com

CELULAR: 3212099538

VI.- COMPETENCIA

Es usted Señora jueza, la funcionario Judicial competente de conocer, tramitar y decidir de fondo la presente ejecución, mediante el trámite propio establecido para este proceso por la cuantía.

VII.- NOTIFICACIONES

La parte actora y su apoderado en las direcciones aportadas en la demanda.

La suscrita en la calle 68 No. 7 – 56, Torre: 7 Apartamento 1002 de esta ciudad.

Dirección electrónica: albaarias1064@hotmail.com.

En los anteriores términos dejó sustentada la contestación de la demanda que presento en nombre del demandado **LUIS ANGEL GUTIERREZ BURGOS**:-

Atentamente,


ALBA LIDIA ARIAS VARGAS

C. C. No. 36.178.602 de Neiva

T. P. No. 123.300 del C. S. de la J.